

Claves	Texto	Claves	Texto
73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.	73.40.94	3- las demás: de forja de acero (incluidas las estampadas).
73.30.00	Idem id.	73.40.99	las demás: otras.
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.		
73.31.00	Idem id.		
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de hierro o acero.		
73.32.00	Idem id.		
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería, punzones para bordar, terminados o no, de hierro o de acero.		
73.33.01	A.—Agujas de 1 mm. o menos de diámetro, incluso en surtidos con agujas de mayor diámetro.		
73.33.91	B.—Las demás.		
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero.		
73.34.00	Idem id.		
73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero.		
73.35.00	Idem id.		
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.		
73.36.01	A.—Sin esmaltar ni recubrir.		
73.36.11	B.—Esmaltados o recubiertos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).		
73.37	Calderas (distintas de los generadores de vapor de la partida 84.01) y radiadores para calefacción central, de caldeo no eléctrico y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
73.37.00	Idem id.		
73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.		
73.38.01	Fregaderos, lavabos, bidets, bañeras y otros accesorios y herrajes sanitarios y de plomería (esmaltados o no),		
73.38.02	de fundición, de hierro o acero.		
73.38.08	Los demás.		
73.38.09	de fundición.		
73.39	de hierro o acero.		
73.39.00	Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.		
73.40	Idem id.		
73.40.01	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:		
73.40.11	A.—Mallones para lizos		
	B.—Alambres para lizos.		
	C.—Otras manufacturas:		
73.40.01	1- coladas, moldeadas o vaciadas, de hierro,		
73.40.92	de acero.		
73.40.93	2- de alambre.		

Segundo.—La presente Circular anula la parte correspondiente de la Circular 606 y totalmente a las Circulares 670 y 671.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Servicios de Aduanas de esa Provincia y del Comercio en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1971 por la que se reorganiza la Dirección General de Bellas Artes.

Huistrisimos señores:

Reorganizado el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 147/1971, de 28 de enero, se hace necesario adecuar los servicios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en su disposición final primera, a lo preceptuado en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Dirección General de Bellas Artes estará constituida por:

1. La Subdirección General de Bellas Artes, con las competencias atribuidas en el Decreto 3002/1966, de 21 de noviembre, y de la que dependerán las siguientes Secciones:

1.1. *Sección 1.º del Patrimonio Artístico.*—Le corresponderá el estudio, gestión y propuesta de los asuntos relativos a la declaración, conservación, restauración y defensa de los monumentos, ciudades y conjuntos histórico-artísticos y los parajes pintorescos.

1.2. *Sección 2.º del Patrimonio Artístico.*—Tendrá a su cargo las funciones de estudio, gestión y propuesta relativas a la conservación, restauración y defensa de los bienes muebles integrados o que deban integrarse en el Patrimonio Histórico y Artístico Nacional, así como el inventario y catálogo de los mismos.

1.3. *Sección de Museos.*—Que ejercerá las funciones de estudio, gestión y propuesta relativas a los Museos de Bellas Artes, Arqueológicos y Artes y Costumbres Populares.

1.4. *Sección de Exposiciones y Excavaciones Arqueológicas.*—Desempeñará las funciones de estudio, gestión y propuesta relativas a las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, Arquitectura, Diseño y Artes Aplicadas, y a los concursos nacionales y demás exposiciones promovidas por la Dirección General de Bellas Artes. Se ocupará igualmente de los expedientes de hallazgos y excavaciones arqueológicas.

1.5. *Sección de Actividades Musicales.*—Desempeñará las funciones de estudio, gestión y propuesta de todos los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades musicales; la preparación de las propuestas de contratación con los Directores, solistas y otros colaboradores de carácter extraordinario en coordinación y sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Personal.

### 2. SECRETARÍA GENERAL.

Tendrá a su cargo el estudio de las necesidades y la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General; la supervisión, gestión y propuesta de todos los asuntos referentes al régimen interno y gestión de créditos; la emisión de informes de carácter técnico-administrativo; la propuesta de

concesión de abonos para la sala de conciertos del Teatro Real, y la elaboración de estudios que el Director general le encomienda.

De la Secretaría General dependerán las siguientes Secciones:

2.1. *Sección de Gestión Económica.*—Asistirá a la Secretaría General en el estudio de las necesidades en colaboración con los servicios correspondientes de la Dirección General de Programación e Inversiones; la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General y de los Organismos autónomos que le están adscritos administrativamente, y la gestión económica de todos los créditos encomendados a la Dirección General.

2.2. *Sección de Estudios y Asuntos Generales.*—Asistirá a la Secretaría General en la realización de estudios y elaboración de informes que le sean encomendados; gestionará los asuntos generales y los relativos al régimen interior, y cuidará de canalizar y suministrar la documentación de interés para los servicios de la Dirección General.

Art. 2.º Quedan suprimidas las unidades siguientes:

- Sección de Museos y Exposiciones.
- Sección del Patrimonio Artístico.
- Sección de Enseñanzas Artísticas.
- Gabinete de Estudios.

Art. 3.º Las actuales Comisarias Generales del Patrimonio Artístico, de Excavaciones Arqueológicas, de Exposiciones, de la Música y Asesoría Nacional de Museos continuarán con la reguición contenida en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Quedan derogadas la Orden de 28 de diciembre de 1968, que reorganizó la Dirección General de Bellas Artes, y cuantas otras disposiciones de idéntico o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 23 de diciembre de 1971 sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración.*

Hustrisimos señores:

La Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, en su artículo 37 encomienda al Instituto Español de Emigración el establecimiento de los conciertos necesarios con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para la cobertura del riesgo de los accidentes que puedan sufrir durante los viajes los emigrantes incluidos en operaciones realizadas por dicho Organismo o con su intervención, los cuales según preceptúa el citado artículo tendrán la consideración de accidentes de trabajo.

Para ello se hace necesario establecer las condiciones que han de concurrir en los expresados viajes de emigración para que den lugar a la protección prevista, así como determinar el contenido de ésta, a cuyo efecto se estima procedente estar a lo que concede el Régimen General de la Seguridad Social para los accidentes de trabajo.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Ley 33/1971, de 21 de julio, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los accidentes sufridos por los emigrantes españoles durante el viaje de salida o de regreso al territorio nacional tendrán la consideración de accidente de trabajo, siempre que tales viajes correspondan a operaciones realizadas por el Instituto Español de Emigración o con su intervención y con-

curran las demás condiciones que en la presente Orden se establecen.

La misma consideración tendrá, a los efectos establecidos en la presente Orden, las enfermedades cuyo origen tengan su causa directa en los viajes a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.º A efectos de aplicación de lo previsto en el artículo anterior se considerará que el viaje de salida se inicia en la capital de la provincia en que reside el trabajador y finaliza con su llegada al lugar de residencia en el país extranjero. Los viajes de regreso se considerarán iniciados en el lugar de residencia del trabajador en el extranjero y finalizados en la capital de la provincia en que vaya a fijar su domicilio en territorio español.

Art. 3.º Los viajes de salida realizados por trabajadores que emigren con asistencia del Instituto Español de Emigración, pero sin que éste tenga intervención en la organización de su transporte, darán lugar a la protección que en la presente Orden se regula, siempre que el interesado haya comunicado al citado Organismo, al menos con dos días de antelación, la fecha de su salida.

Art. 4.º Para que en los viajes de retorno los accidentes sufridos durante el mismo tengan la consideración de accidentes de trabajo, el emigrante deberá proveerse del certificado de baja del Registro Consular, que se extenderá al comprobarse la cesación de la relación laboral y previa la manifestación de su propósito de establecerse en España con carácter definitivo.

La fecha de cesación de la relación laboral deberá ser certificada por la última Empresa en que haya prestado sus servicios el trabajador y ser visada por la Agregaduría Laboral española o por sus Delegaciones u Oficinas Regionales, documento que quedará en poder del interesado.

Art. 5.º Las cuotas a satisfacer para la protección de las contingencias a que la presente Orden se refiere serán abonadas íntegramente por el Instituto Español de Emigración a la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, Organismos que deberán establecer el concierto previsto en el artículo 37 de la Ley 33/1971.

Art. 6.º A efectos de las cuotas mencionadas en el artículo anterior, el tipo será el del 3 por 100, distribuido de la siguiente forma:

Incapacidad laboral transitoria .....	1,80 %
Invalidez y muerte y supervivencia .....	1,20 %

Dicho tipo se aplicará sobre el salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se inicie el viaje, ida o vuelta, el cual tendrá a todos los efectos el concepto de base de cotización.

Art. 7.º La protección por las contingencias que en la presente Orden se regula será la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social para la de accidentes de trabajo.

Art. 8.º A los efectos de la protección de las contingencias amparadas por la presente Orden se considera que el viaje, una vez iniciado, tendrá una duración de cuatro días para los trabajadores que emigren con carácter permanente o temporal a países europeos, de dos días para emigrantes de campañas agrícolas en Francia, así como los que viajen a Ultramar por vía aérea, y de veinticinco días para los viajes a éste último destino por vía marítima.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán también protegidos de las contingencias señaladas y por el tiempo estrictamente necesario, los viajes que para su realización exijan un plazo superior o cuando se vean prolongados los plazos fijados en dicho párrafo por causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.